

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Cárlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 25 de Diciembre de 1871.

Abierta á las once de su mañana y leida el acta de la anterior, fué aprobada. Escusan su asistencia por falta de salud los Sres. Vilavert y Serra.

Se acuerda aprobar las cuentas presentadas por la Direccion de caminos comprensivas de los gastos ocurridos durante la 2.^a quincena de Noviembre y 1.^a del mes actual en las obras de acopios para los kilómetros 211, 212, y 213 de la carretera de Castellon á esta capital, verificados por administracion en virtud de lo resuelto por la Corporacion provincial, de cuyas cuentas resulta una economia de 70 pesetas 80 céntimos sobre la cantidad presupuestada á este objeto, y adquiridos 93.500 metros cúbicos de piedra.

Vista la nueva instancia elevada al Sr. Gobernador por D. Juan Barnils pidiendo el pago de ciertas cantidades que le adeuda el Ayuntamiento de Tortosa y resultando que se halla reconocido el crédito reclamado: considerando que se ha levantado ya la suspension del cobro del reparto vecinal, se acuerda prevenir á dicha Corporacion municipal que á medida que haya recaudando el expresado reparto satisfaga al recurrente el crédito reclamado.

Resultando que Antonio Treig Pujol, soldado núm. 5, por el cupo de Miravet en el reemplazo de 1870 se halla sirviendo en Ultramar, se acuerda admitirle por cuenta de dicho cupo y pedir la libertad de su suplente Jacinto Lozano Pedrolá, núm. 7.

Vista la instancia de José Llagostera y Plana, solicitando la devolucion de 1.500 pesetas que entregó para redimir del servicio de las armas á su hijo José Llagostera Martí, quinto núm. 72, por el cupo de Valls, en el reemplazo de 1870 y resultando que este entró á servir ocupando la plaza del núm. 65, que ha ingresado en Caja el 11 del actual: Considerando que resulta sobrante el

hijo del recurrente; la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que procede la devolucion de la cantidad reclamada.

Son aprobadas las cuentas de gastos ocurridos durante el mes de Noviembre y primera quincena del actual en las obras de acopios para los kilómetros 92, 93 y 94 de la carretera de Castellon á esta capital verificadas por administracion en virtud de acuerdo de la Asamblea provincial, y de las cuales resulta que se ha obtenido una economia de 112 pesetas 50 céntimos sobre la cantidad presupuestada.

Tambien se aprueban las cuentas de los gastos correspondientes al servicio de conservacion de las carreteras abandonadas por el estado y que se hallan hoy á cargo de la provincia, ocurridos durante los meses de Octubre, Noviembre y primera quincena del actual, importando en junto 532 pesetas 40 céntimos.

Vista la relacion que presenta el Director de caminos expresiva del número, objeto y dimensiones de las piezas de madera que son necesarias para la reparacion del puente de barcas sobre el rio Ebro en Tortosa: Considerando que con arreglo á los acuerdos de la Diputacion tomados en 22 de Julio último y 8 de Noviembre próximo pasado, viene obligado el Ayuntamiento de Tortosa á proporcionar dicho maderamen á pié de obra; la Comision resuelve remitir al mismo dicho estado encareciéndole la mayor prontitud en el suministro de las piezas que se indican, á fin de evitar las graves consecuencias que de otro modo podrian subseguirse á la obra y al tránsito público.

Vista la comunicacion en que con fecha de ayer propone el Director de caminos que se consigne en el presupuesto adicional la cantidad de 8.500 pesetas para la reparacion del puente mencionado, se acuerda tener presente esta indicacion para cuando se forme el citado presupuesto reservando tambien para entonces el proponer á la Diputacion si procede ó no facultar á dicho funciona-

rio para formular las condiciones bajo las cuales haya de sacarse á subasta el careneo de las barcas y para ejecutar por administracion las restantes obras que propone cuyos proyectos puede ir formando y presentar oportunamente para la resolucion que corresponda.

Se acuerda ordenar al Depositario de fondos provinciales ingrese en Caja la cantidad de 10 pesetas importe de la tercera parte de multas impuestas por infracciones al reglamento de conservacion y policia de carreteras cuya cantidad se destina á los gastos de las mismas á tenor de lo prescrito en el art. 42 del reglamento de 1.^o de Enero de 1867.

De conformidad con lo expuesto por el Director de caminos y considerando como una mejora de ornatu la sustitucion de unos 30 árboles viejos que existen entre álamos, chopos y fresnos en el paseo de la carretera cerca de la entrada de Cambrils por plátanos que son mas propios al objeto que han de cumplir los árboles en las carreteras, se admite en principio la proposicion que al citado Ayuntamiento ha presentado uno de sus vecinos y para la aceptacion definitiva se aprueban las siete bases propuestas por el mencionado Director que aceptadas por el proponente se publicarán en el Boletín oficial y con arreglo á ellas se admitirán posturas adjudicándose el servicio al que la presente mas ventajosa y en caso contrario se cederá al proponente que desde luego debe quedar obligado á aceptar aquellas y cumplirlas con toda puntualidad.

Con motivo de la comunicacion que con fecha de antes de ayer ha pasado el Sr. Gobernador manifestando que en virtud de la Real orden de 31 de Octubre último falta para decidir la competencia suscitada con el Juzgado de primera instancia de Réus sobre conocimiento de la demanda contra el mismo dirigida por la Sociedad «Gas Reusen», el informe que el Gobierno de provincia debió pedir á este Cuerpo provincial antes de insistir en el sostenimiento de la misma: Visto el expediente de su referencia, el art. 64 del reglamento de

25 de Setiembre de 1863 el 121 y 122 de la vigente ley municipal: Considerando que el Juez de primera instancia se declaró competente para continuar entendiendo del negocio toda vez que las disposiciones citadas en el oficio de inhibicion solo eran aplicables á los juicios ejecutivos y á la ejecucion de las sentencias y que en el presente caso únicamente se trataba de un juicio civil ordinario: Considerando que reconocido el crédito por el Ayuntamiento de Réus y seguido los trámites prevenidos en el art. 122 de la ley municipal, debió la empresa del Gas en caso de no admitir la propuesta hecha por aquel Cuerpo para verificar el pago, acudir á la Diputacion provincial para su decision y no al Tribunal ordinario como ha verificado; esta Comision ateniéndose en un todo á lo que expuso en 9 de Marzo del presente año al proponente el requerimiento de inhibicion de este asunto acuerda que debe insistirse en sostener la competencia de que se trata.

Se concede el ingreso en la Casa de Beneficencia de esta capital previa inscripcion en el registro y cuando por turno le corresponda al hijo de Ramon Orga y Araso, vecino de Sta. Perpétua.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en Antonio Rull, vecino de Tortosa, pobre imposibilitado enfermo y abandonado se le concede la autorizacion que solicita para ingresar desde luego en la Casa de Beneficencia de Tortosa.

Se acuerda fijar los precios para la valoracion de los suministros hechos á las tropas del Ejército por los pueblos de esta provincia durante el presente mes. Publíquese en el Boletín oficial y espídanse las oportunas certificaciones.

La Comision queda enterada de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 27 de Noviembre último y que le ha sido trasladada en 20 del actual resolviendo la consulta que se le elevó relativa á si las consignaciones del clero deben tenerse en cuenta para que esta clase contribuya á los gastos municipales: en ella se

determina que mientras los capitulares estén privados de los haberes correspondientes á sus dotaciones á causa de no haber jurado la Constitución, procede que se les exima de una contribucion cuya base consiste en las utilidades de que carecen y que están obligados á contribuir á este impuesto los que habiendo cumplido aquella formalidad solo sufran retraso en el percibo de sus haberes por que el estado del Tesoro impida que se satisfagan estos con regularidad. En su vista la Comisión acuerda que se traslade dicha Real orden al Ayuntamiento de Tortosa como resolución á la instancia elevada por aquel Cabildo catedral contra el reparto formado en aquella localidad.

Vista la instancia suscrita por varios vecinos de Vilella baja, contra el repartimiento vecinal de Cabacés y el informe evacuado por este Ayuntamiento, resultando que se ha bonificado á los recurrentes lo que satisficieron de mas en el año próximo pasado; la Comisión acuerda prevenir á dicho Ayuntamiento que si se ha cumplido terminantemente lo mandado en la Real orden de 31 de Enero último obligue á los solicitantes y demás que se hallen en igual caso á satisfacer las cuotas que respectivamente tengan señaladas en el reparto vecinal que actualmente rige ó sea los que adeuden en los trimestres vencidos.

Antes de adoptar medidas de rigor contra los pueblos de esta provincia que se hallan adeudando el primer semestre de contingente. Se acuerda escitarles para que hagan efectivos sus débitos por dicho concepto en el preciso é improrogable término de 15 días, transcurrido el cual se verá esta Comisión en el sensible caso de espedir comisionados de apremio.

Y no habiendo mas asuntos pendientes se levantó la sesión á la una y cuarto de la tarde.

Tarragona 29 de Diciembre de 1871.
—Tomás Larráz, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de las Islas Baleares sobre prolongacion de la carretera de Palma á Alcudia por Inca, que figura como de segundo orden en el plan general de las del Estado; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de la Sección 2.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Vengo en declarar prolongada la referida línea hasta el puerto de Alcudia, disponiendo al propio tiempo que se sustituya su actual denominación con la de *Palma por Inca al puerto de Alcudia*.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Cáceres lo que sigue:

«Vista la comunicacion que con fecha 11 de Noviembre próximo pasado ha elevado V. I. á este Ministerio consultando si los Procuradores, como auxiliares y dependientes de los Juzgados y Tribunales, están comprendidos en las disposiciones de la Real orden de 7 de Setiembre último, que declaró incompatibles los cargos de Relator y Escribano de Cámara con el de individuo de Ayuntamiento y de Diputado provincial, y si se halla por tanto derogada la de 6 de Diciembre de 1865, que establece la compatibilidad entre el cargo de Procurador y otro cualquiera de eleccion popular:

Considerando que los Procuradores no son auxiliares ni subalternos de los Juzgados y Tribunales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 472 y 565 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y que la intervencion que por razon de su cargo tienen cerca de los mismos no ofrece analogia alguna con las funciones que desempeñan los Relatores y Escribanos de Cámara y están llamados á ejercer los Secretarios judiciales y demás Auxiliares subalternos:

Considerando que las razones que sirven de fundamento á la citada Real orden de 7 de Setiembre, nacidas de preceptos y disposiciones de la ley vigente orgánica de Tribunales, no pueden invocarse para hacer asimilables los cargos de Auxiliares de la administracion de justicia con los de Procuradores, cuyas funciones se limitan á representar en juicio á las partes, en virtud de la sola voluntad de estas, que de seguro no dispensarán su confianza á aquellos que por ocupaciones extrañas á su profesion ú otro motivo cualquiera, no puedan responder cumplidamente á ella ó descuidar la guarda y defensa de sus derechos é intereses:

Considerando, por último, que la citada ley orgánica no consigna en ninguna de sus disposiciones la incompatibilidad entre el cargo de Procurador y otro de eleccion popular; enterado de todo el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que la repetida Real orden de 7 de Setiembre último no es aplicable á los Procuradores, y que no ha podido derogar la de 6 de Diciembre de 1865. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que de la propia orden comunico á V. I. á fin de que la preinserta resolución se tenga como regla general en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1871.—Alonso.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente promovido por V. S. en consulta relativa á si las asignaciones del Clero deben tenerse en cuenta para que esta clase contribuya á

los gastos municipales, lo evacua en los términos siguientes con fecha 17 de Octubre:

«En cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio del corriente año ha examinado esta Sección el adjunto expediente, promovido por la Diputacion provincial de Tarragona, consultando si las asignaciones del Clero deben tenerse en cuenta para que sus individuos satisfagan los impuestos municipales.

Dió motivo á esta consulta un escrito que el Cabildo catedral de Tortosa dirigió al Gobernador de la provincia transcribiendo el que habia presentado al Ayuntamiento de aquella ciudad. En este manifestaba que por las papeletas que se pasaron á los Capitulares y Beneficiados habian venido en conocimiento de que se les obligaba á contribuir para los gastos municipales en proporcion á sus respectivas asignaciones; pero que se creian libres de tal impuesto: primero, por que dichas asignaciones eran una indemnizacion muy mezquina de los bienes que poseia el Clero y de que se apoderó el Estado: segundo, porque segun las estipulaciones con la Santa Sede, la dotacion del Clero habia de ser, no sólo congrua sino tambien segura: tercero, porque el mismo Gobernador lo ha reconocido así, puesto que en las diversas ocasiones en que por los apuros del Erario se han hecho descuentos, ha pedido al Clero por favor que se prestase á ello, añadiendo, por último, que aun en la hipótesis de que estas asignaciones no estuvieran exentas del impuesto, tampoco deberían contribuir porque á la sazón se les debian 19 mensualidades, y no seria justo hacerles contribuir por unas utilidades que no perciben.

El Ayuntamiento nada habia resuelto, á pesar del tiempo transcurrido, y por tanto el Cabildo pidió al Gobernador que no se exigiera á sus miembros las cuotas que se les señalaron.

La Comisión provincial de Tarragona, á la cual se pasó la solicitud, halló fundada la reclamacion del Cabildo, no sólo porque la asignacion del Clero tiene el carácter de indemnizacion ó compensacion, sino por su falta de pago; pero como la ley de 23 de Febrero de 1870 sólo exime del impuesto á los pobres de solemnidad y á las clases de tropa de tierra y mar, estimó conveniente que se elevase al Gobierno la oportuna consulta sobre el particular.

Prescindiendo la Sección de lo que disponen el Concordato y la ley de 4 de Abril de 1860, porque no tienen relacion con el impuesto que autorizó la ley de 23 de Febrero de 1870, y haciendo caso omiso de la forma irregular que se ha dado á la presente reclamacion, atendidas las prescripciones de dicha ley y de la orgánica provincial, observa que en aquella se halla resuelta la consulta que propuso la Comisión provincial de Tarragona, reducida á si los Capitulares de la catedral de Tortosa están ó no obligados á contribuir para los gastos municipales en proporcion á sus respectivas asignaciones.

Faltos de recursos los Ayuntamientos para hacer frente á las necesidades del Municipio por haberse suprimido algunos impuestos, con los cuales se cubrían

en su mayor parte aquellas, fué preciso arbitrar otros, y á esto se dirigió la ley de 23 de Febrero de 1870.

Como los productos del impuesto de que se trata se habian de destinar principalmente á cubrir atenciones de localidad, comprendió á todos los vecinos ó residentes en ella; pues nada más natural y conformes á los principios de justicia que contribuyan á levantar tales cargas cuantos á su vez gozan de las comodidades y conveniencias á que se destinan, como los empedrados, los paseos, el alumbrado y los demás servicios indispensables en un pueblo culto.

Asi es que la ley dispone en su artículo 11 que el repartimiento del impuesto comprenda á todos los vecinos del distrito municipal, los cuales han de contribuir solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza, y que las que procedan de pensiones, sueldos ó rentas públicas sean imputadas á sus poseedores allí donde residan, sin otra excepcion que la de los pobres de solemnidad y otros que enumera, entre los cuales no figura la clase á que pertenecen los recurrentes.

Mas como el arbitrio se ha de imponer solamente por lo que corresponda á las utilidades que se tengan en el pueblo, sea cual fuere su procedencia, mientras los Capitulares no perciban sus asignaciones, no parece procedente que se les exija una contribucion que ha de recaer sobre esas utilidades de que carecen.

Hay, sin embargo, que hacer en este punto una distincion importante: si la falta de pago de los haberes del Clero procede de que no hayan jurado la Constitución, son aplicables las observaciones que preceden; pero si nace únicamente de que el estado del Tesoro impide que se satisfagan con regularidad las asignaciones, entónces este retraso no exime á los Capitulares de satisfacer el impuesto municipal, como no deben dejar de pagarlo todos aquellos que perciban sus rentas ó emolumentos en periodos más ó menos largos.

No se infiere de lo expuesto que si los eclesiásticos gozan por conceptos que no sean inherentes á su ministerio otros beneficios, no deban ser comprendidos en el repartimiento; pues en este caso vienen obligados, como los demás vecinos ó residentes, á contribuir en proporcion á sus haberes al sostenimiento de unas cargas destinadas á objetos que disfrutan.

En resumen:

La Sección opina que mientras los Capitulares estén privados de los haberes correspondientes á sus dotaciones, á caso de no haber jurado la Constitución, procede que se les exima de una contribucion cuya base consiste en las utilidades de que carecen; y que están obligados á contribuir á este impuesto, los que habiendo cumplido aquella formalidad solo sufran retraso en el percibo de sus haberes.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver segun en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

27 de Noviembre de 1871.—Candau.—
Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.

Caja de Depósitos.

En la Gaceta correspondiente al día 17 del actual, aparecen las disposiciones dadas por la Direccion de la Caja general de Depósitos, para llevar a efecto el cange de depósitos por resguardos al portador, y cuyo texto literal es el siguiente:

Canje de depósitos por resguardos al portador.

Dispuesto por el art. 4.º de la ley de 27 de Julio último que los depósitos voluntarios garantidos por bonos del Tesoro se canjeen en el término de un año por resguardos de valor uniforme con el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion, la Direccion de mi cargo ha acordado que esta operacion empiece a ejecutarse el día 1.º de Enero del año próximo, desde cuya fecha ha de contarse el término marcado por dicha ley, y al efecto se observarán las reglas siguientes:

1.º El día 30 del corriente, por ser festivos los dos siguientes, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, se empezará el señalamiento y continuará abierto en los días no feriados hasta fin del año próximo de 1872; debiendo los interesados presentar facturas duplicadas, cuyos ingresos les facilitará desde hoy el portero mayor de la misma, con presencia de los documentos que deseen canjear.

2.º En cada carpeta ó factura sólo se relacionarán 10 documentos, que habrán de ser de igual clase, pues necesitan facturas diferentes las cartas de pago y los resguardos de depósitos.

3.º En estas facturas pondrá el encargado del señalamiento el número de orden que correspondan, quedándose con la duplicada para su comprobacion al hacer la entrega de los documentos.

4.º Acto continuo empezarán a recibirse por un empleado de la Caja los resguardos comprendidos en las carpetas, el cual despues de comprobarlos y examinar los endosos se hará cargo de dichos documentos, firmando el recibo en la duplicada que recogerá el interesado para su resguardo mientras recibe los documentos definitivos.

5.º Todos los resguardos que hayan de canjearse se presentarán endosados en la forma siguiente:

A la Direccion general de la Caja de Depósitos para su conversion en resguardos al portador.

6.º La Caja ejecutará de oficio las operaciones conducentes a la cancelacion de los antiguos resguardos, expedicion de los nuevos por que han de ser canjeados, y constitucion de ellos como depósito voluntario en efectos públicos a disposicion de los poseedores de aque-

llos; y cuando haya terminado dichas operaciones llamará a los interesados por la GACETA y *Diario de Avisos* para hacerles entrega, previa la presentacion de la carpeta duplicada, de la nueva carta de pago del indicado depósito.

7.º Los interesados podrán dejar en la Caja estos depósitos para su custodia, con lo que quedan asegurados de robo, incendio y demás accidentes de fuerza mayor; pero si prefieren retirarlos, deberán reclamarlos al recibir la carta de pago, y entonces no pagarán derecho alguno; si dejan trascurrir ocho días sin hacer esta reclamacion, la devolucion se hará conforme previene el art. 39 del reglamento.

8.º El número de señalamiento de la carpeta para el canje *Resguardo al portador* servirá también de señalamiento para el pago del cupón de 31 de Diciembre de dichos resguardos, que se verificará en la forma que se anunciará oportunamente.

Madrid 16 de Diciembre de 1871.—
El Director general, L. G. Campoamor.—
Lo que he creido conveniente se inserte en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los respectivos interesados.

Tarragona 30 de Diciembre de 1871.—
El Administrador, Claudio Herrero.

Núm. 4.

TELÉGRAFOS.—COMISION.

Línea de Villanueva á Igualada.

Para cumplimentar lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general del cuerpo, se saca a pública subasta el arrastre y conduccion de 304 postes, 1.700 kilogramos de alambre y 327 aisladores completos, necesarios para la construccion del ramal telegráfico de Villafranca á Villanueva.

Dicho acto tendrá lugar simultaneamente a los once días contados desde el que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y la de Tarragona, ante los Alcaldes de las expresadas poblaciones con asistencia del comisionado de las obras, en la de Villafranca; fijándose para el mismo la hora de las diez de la mañana.

Los licitadores deberán sujetarse al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Villafranca del Panadés 28 de Diciembre de 1871.—El oficial tercero comisionado, José María Sanz.

Núm. 5.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ribarroja.

Con la competente autorizacion se arrienda en esta villa el paso de la barca sobre el Ebro por el tiempo de cinco años, contaderos desde el día que será aprobada la subasta por la Excm. Diputacion provincial.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El primer remate tendrá lugar el día 31 de los corrientes a las dos de la tarde

en la plaza mayor, y el segundo y último el día 7 de Enero de 1872, a la misma hora y si en el primero no se presentase ningun postor, tendrá lugar otro tercero y el segundo servirá como a primero.

Ribarroja 26 de Diciembre de 1871.—
El Alcalde, Jaime Arboli.

Núm. 6.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilallonga del Camp.

Terminado el reparto general vecinal de esta villa correspondiente al actual año económico de 1871-72, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días a contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los contribuyentes vecinos y forasteros podrán examinarlo de nueve a doce de la mañana, y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Y para que nadie puede alegar ignorancia, ruego a los Sres. Alcaldes de Tarragona, Constantí, Poble de Mafumel, Morell, Perafort, Raurell, Masó, Milá, Valls, Vilaverd, Alcover, Selva y Réus; den la debida publicidad al presente anuncio, para que sus administrados terratenientes de esta puedan usar de su derecho.

Vilallonga 30 de Diciembre de 1871.—
El Alcalde, Gabriel Bella.

Núm. 7.

JUZGADO MUNICIPAL de Ciurana.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público a fin de que los aspirantes en quienes concurren las condiciones legales, puedan presentar sus solicitudes, con los documentos que previene el reglamento en este Juzgado municipal dentro el término de quince días a contar desde el de la publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ciurana 20 de Diciembre de 1871.—
El Juez municipal, José Cavallé.

Núm. 8.

JUZGADO MUNICIPAL de Margalef.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y Subsecretario de este Juzgado, se recibirán instancias documentadas por espacio de quince días, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, debiéndose acompañar a las mismas los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud que tengan los aspirantes como se previene en el Reglamento.

Margalef 28 de Diciembre de 1871.—
El Juez municipal, Miguel Franch.

Núm. 9.

JUZGADO MUNICIPAL de la Palma.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal. Los aspirantes en quienes concurren

las condiciones legales, podrán presentar sus solicitudes documentadas con arreglo al reglamento de 10 de Mayo del corriente año en este Juzgado dentro el término de quince días a contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Palma 28 de Diciembre de 1871.—
El Juez municipal, Bautista Valls.

Núm. 10.

JUZGADO MUNICIPAL de Torre del Español.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente del mismo, desemeñadas interinamente.

Los aspirantes en quienes concurren las condiciones legales, podrán presentar sus solicitudes con los demás documentos que previene el Reglamento en dicho Juzgado municipal, dentro el término de quince días, a contar desde el de la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torre del Español 29 de Diciembre de 1871.—El Juez municipal, José Ferré.

Núm. 11.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 18 del actual, dijo de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio a consecuencia de la consulta elevada al mismo por el Presidente de la Audiencia de las Palmas sobre si en los actos de oficio deberá darse desde ahora a los Jueces de primera instancia el tratamiento de Señoría, de acuerdo con lo que establece el artículo 199 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial; considerando que lo prescrito en el citado artículo y en el 810 de la misma acerca de los Fiscales, debe reputarse comprendido en el caso 1.º de la orden circular de 30 de Setiembre de 1870 que previene se cumpla dicha ley en todo aquello cuya observancia fuese posible antes de plantearse la nueva organizacion de los Tribunales ó de reformarse los procedimientos; y considerando igualmente que el uso de tratamiento, sobre ser posible es conveniente al decoro y prestigio de ambas clases de funcionarios; S. M. el Rey (Q. D. G.) vista la disposicion transitoria 14.ª de la ley que determina como han de ser considerados los actuales Jueces de primera instancia y que parece equiparar con ellos a los Promotores fiscales en el hecho de prescribir que los de entrada y ascenso puedan ser nombrados Jueces de instruccion y los de término Jueces de Tribunales de partido de ingreso, ha tenido a bien resolver esta consulta en el sentido de que tanto a los Jueces de primera instancia como a los Promotores fiscales deberá dárseles el tratamiento de Señoría en los actos de oficio.»

En su vista, dicho Sr. Presidente ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio de los *Boletines oficiales* para que llegue a noticia de todos

los funcionarios, subalternos y demás á quienes corresponda.

Barcelona, 27 de Diciembre de 1871.

—Carlos María Brú.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 12.

Don Eugenio de Gaminde y Lafont, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Capitan General de este distrito; y

Don José Nuñez de Prado, Auditor de Guerra de primera clase con destino al mismo distrito.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Don Enrique Nabarro y Lopez, ex-oficial del Cuerpo Administrativo del Ejército para que dentro el término de nueve días se presente en este Juzgado á fin de recibirle la competente confesion con cargos, en méritos de la causa criminal que se le sigue por desfalco de candaes públicos, y oírle en su caso en defensa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Gaminde.—José Nuñez de Prado.—Por mandado de S. S., José Arbona.

Núm. 13.

Juzgado de primera instancia de Tarragona.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en méritos del expediente de jurisdiccion voluntaria sobre venta de bienes de menores, formado á instancia de D. Mercedes Aris como tutora de su hijo Joaquin Molins, D. José María Molins, y las hermanas de este, se saca á pública subasta una casa que dicho menor y sus tíos los hermanos Molins posean proindiviso á esta ciudad y calle de la Merced, señalada de número cuatro, compuesta de planta baja, entresuelo y dos pisos, de extension superficial treinta y siete metros veinte y nueve centímetros cuadrados, valorada por peritos en tres mil pesetas; y se señala para su remate el día treinta y uno del próximo mes de Enero de diez á once de su mañana en la Sala de audiencia de este juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra el valor de su tasacion y que será de cargo del comprador el pago de los derechos de subasta al subastador y demás subalternos del Tribunal.

Tarragona veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás María Fábregas, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Tomás Jordán.

Núm. 14.

Don José María Palacios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Masoller (a) Paxinu, natural y vecino de esta villa, ignorándose las demás circunstancias por haberse ausentado, para que dentro el término de nueve días comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta villa, al objeto de oírsele y defenderse de los cargos que contra él y otro resultan de la causa que instruyo sobre hurto; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Santa Coloma de Farnés á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—José María Palacios.—Joaquin Burrell, Escribano.

Núm. 15.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Zafra y Guardia, habitante ultimamente en la calle de Mediodía, número doce, piso segundo, cuya paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en ex-Palacio Real, á fin de recibir la notificacion del auto en que se le previene el nombramiento de defensores en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otro se le sigue por lesiones menos graves á José Sanjaume; bajo apercibimiento que no verificándolo, sin mas citarle ni emplazarle se procederá á lo demás que haya lugar parándole el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 16.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad Tarragona y su partido.

Por el presente único edicto, se hace saber á José Planas, carretero, vecino que fué de esta ciudad, que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado y presente las cuentas justificadas de los gastos de su curativa de la lesion que le infirió José Veciana y Veciana; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le tendrá por decaído de su derecho.

Dado en Tarragona á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por disposicion de S. S., Angel Depares, Escribano.

Núm. 17.

Don Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal sobre robo á D. Pedro Cabanas, la noche del 21 al 22 del actual, de los efectos siguientes: siete títulos de

la Deuda pública del tres por ciento consolidado interior, con los respectivos cupones correspondientes á los semestres vencidos, de números 17.257, 17.258, 17.259, 17.260, correspondientes á la serie C; y de números 18.871, 18.872, 18.873 de la serie D, de valor nominal juntos cien mil reales; cuatro cubiertos de plata con las iniciales P. C., medio cubierto de id; seis cucharitas de idem, con las iniciales A. C., una cuchara de metal blanco, ciento veinte duros, y un reloj de plata.

Lo que se hace público para evitar la negociacion de dichos títulos, y á fin de que por las autoridades y dependientes de las mismas se proceda á la ocupacion de los objetos mencionados si fueren hallados, y á la detencion de las personas en cuyo poder obrasen, poniéndose en este caso unos y otras á disposicion del Juzgado.

Dado en Barcelona á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Francisco Planas Castelló.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

POR

D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia

DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecución de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instrucción de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

—Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

LECCIONES DE CLINICA MEDICA.

De R. J. Graves. Precedidas de una Introduccion del profesor Trousseau: obra traducida y anotada por el doctor Jaccoud, médico de los hospitales de París, vertida al castellano de la última

edicion francesa por D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Madrid, 1871-72.

Quisieramos, para dar una justa apreciacion del valor de esta obra, copiar por entero la carta que el eminente profesor doctor Trousseau remitió al Traductor francés doctor Jaccoud, pero como su mucha extension no nos lo permite, nos limitaremos á transcribir el párrafo siguiente, y por él vendrán en conocimiento los señores profesores de la ciencia de curar que esta obra les es muy indispensable por eminentemente práctica y la primera en su género:

«Hace ya algunos años que en todas mis lecciones clínicas vengo hablando de Graves; he recomendado su lectura, he rogado á los discípulos que conocen el idioma inglés que consideren esta obra como de un uso indispensable; he dicho y repetido sin cesar que de cuantas obras prácticas se han publicado en nuestro siglo, no conozco otra mas útil ni escrita con mas inteligencia; y por último, me he lamentado de que las Lecciones clínicas del gran práctico de Dublin no hayan sido traducidas al francés hasta ahora.» Etc., etc., etc.

Doctor Trousseau.

Esta importante obra constará de 2 magníficos tomos, publicados en cuatro entregas, al precio de 5 pesetas cada una en Madrid y 5 pesetas y 50 céntimos en provincias, franco de porte.

La primera y segunda entregas están de venta. Precio: 5 pesetas cada una. La tercera está en prensa y saldrá en Enero, y la cuarta y última en Febrero de 1872.

Se hala de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomienda en el ramo de librería. Gran surtido de Almanaques y Calendarios españoles y extranjeros para 1872.

ARANCEL

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

POR

DON LUCIO HERNANDEZ

Debiendo empezar á regir desde 15 de Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobando en Real decreto de 19 de Julio de 1871, se ha creído oportuno confeccionar en este libro y en términos que á primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando á su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones regales, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretacion y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

IMPRESA DE RAMON MESTRES, RAMBLA, 33.